



**Elemento configurativo del delito de violación
sexual y vinculación de las conclusiones
periciales**

El delito de violación sexual reprime el abuso sexual indeseado, por lo que, para su configuración típica, se deberá verificar la ausencia del consentimiento por parte de la víctima. No se requiere que se demuestren los actos de resistencia, pues existen circunstancias contextuales concretas que pueden hacer inútil una resistencia de la víctima. Por lo tanto, para calificar la violencia o intimidación debe tomarse en consideración la edad, el sexo, la condición de la persona y demás circunstancias que pudieran influir sobre su gravedad.

De otro lado, para la valoración de las pruebas periciales en los delitos de violación sexual, el órgano jurisdiccional no se encuentra vinculado obligatoriamente a lo declarado por los peritos y sus opiniones; empero, para "descalificarlas" y apartarse del informe, deberá emitir una fundamentación coherente y conforme a las reglas de la racionalidad.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinte de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación interpuesto por la **Primera Fiscalía Superior Penal de Puno** contra la sentencia de vista del diez de mayo de dos mil veintidós¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno², que absolvió a Javier Eladio Valdez Gamarra de la acusación formulada en su contra como presunto autor del delito de violación sexual, en agravio de la persona de iniciales R. M. H. M.; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

¹ Foja 38 del cuadernillo de casación.

² Foja 19 del cuadernillo de casación.



FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. De la acusación fiscal

El representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno formuló, el nueve de julio de dos mil dos mil diecinueve, requerimiento de acusación³ contra **Javier Eladio Valdez Gamarra** como presunto autor del delito contra la libertad sexual, en agravio de la persona de iniciales R. M. H. M., y tipificó los hechos en el artículo 170, numeral 3, segundo párrafo, del Código Penal, concordado con el tipo base del mismo texto legal; a la letra, le imputó lo siguiente:

Circunstancias precedentes

En la ciudad de Puno el día 04 de enero del 2018 Cinthia Atamari Huaricacha, llevó a su prima la agraviada de iniciales R. M. H. M. de 19 años de edad acompañada de su progenitor al cuartel Manco Cápac de Puno, previamente se comunicó con el acusado Javier Eladio Valdez Gamarra, Mayor del Ejército Peruano quien se encontraba desarrollando funciones en dicho cuartel, para tomar conocimiento sobre servicio militar voluntario; por lo que el acusado salió a la puerta del cuartel donde Cinthia Atamari Huaricacha le presenta a la agraviada, quien expresó que quería efectuar servicio voluntario en el ejército, respondiendo el acusado normal pero que no se encontraba el comandante, debiendo regresar el día 05 de enero del 2018 antes de las 08:00 horas, que no era necesario que venga con su progenitor sino sola.

Por lo que siendo el día 05 de enero del 2018 a las 08:00 horas la agraviada se constituyó al cuartel Manco Cápac ubicado en la Av. Ejército s/n Puno y llamó a su prima Cinthia para que le llame al acusado quien se presentó ante el cuartel aproximadamente a las 10:00 horas en un vehículo en el cual hizo ingresar a la agraviada en el asiento posterior e ingresaron al cuartel hacia la oficina de la compañía de material de guerra, con nombre "comandancia", sentándose la agraviada en una silla mientras que el acusado le entregó una hoja para que llene sus datos luego de lo cual la llevó a un ambiente contiguo donde había una cama, mesa entre otras cosas, mientras se cambió el uniforme vistiéndose con buzo.

³ Foja 2 del cuademillo de casación.



Circunstancias concomitantes

En esas circunstancias el acusado le manifestó a la agraviada que tenía que quitarse la ropa, para supuestamente revisar si tenía alguna enfermedad, ello sin tener estudios de medicina y ante la negativa de la agraviada, el acusado la procedió a desvestir, en contra de su voluntad, quitándole, su polo, su brazier, pantalón y ropa interior, mientras la agraviada mostraba temor por cuanto estaba frente a una figura que le revestía autoridad, luego de desnudarla la echó en la cama y procedió a tocar su cuerpo, diciendo que no debía decir de esto a nadie, procediendo el acusado a introducir sus dedos en la vagina de la agraviada, por lo que se quiso levantar, el acusado se limpió los dedos con papel higiénico y después se lanzó encima de la agraviada evitando que se levantara, diciéndole a la agraviada “qué te pasa” empujando al acusado sin éxito, ante lo cual el acusado ejerce más violencia física sujetándola de los brazos produciéndole una equimosis en el brazo derecho aprovechando ello para bajarse el buzo y ropa interior e introducirle su pene en la vagina de la agraviada, violándola sexualmente vía vaginal por el espacio de alrededor de 10 minutos, mientras la agraviada sólo lloraba pues el acusado con sus dedos en la boca le hacía señas diciendo “shuuu...” a efectos de que no haga bulla.

Circunstancias posteriores

Luego de consumar el delito, el acusado Javier Eladio Valdez Gamarra le empieza a salir un líquido blanquecino de su pene procediendo a limpiarse con papel higiénico, se viste y le dice a la agraviada que se vista quien se encontraba llorando y luego se calma, siendo que al acusado sale y trae un personal del cuartel a quien le dijo que acompañara a la agraviada, saliendo a la puerta del cuartel, en tanto que el acusado sale en su vehículo del cuartel.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera y segunda instancia

- 2.1. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Puno emitió sentencia a través de la Resolución n.º 15, en la que resolvieron absolver a Javier Eladio Valdez Gamarra de la acusación formulada en su contra como presunto autor del delito de violación sexual en agravio de la persona de iniciales R. M. H. M.



2.2. Sobre esta decisión, el representante del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno interpuso recurso de apelación, y la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Puno emitió, el diez de mayo de dos mil veintidós, la Sentencia de Vista n.º 096-2022, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que absolvía al encausado.

Esencialmente, el mencionado fallo tuvo como base, a la letra, los siguientes argumentos⁴:

2.6. [...] conforme al tipo penal imputado, este verbo "ejercer violencia" no se encuentra plasmado en el Certificado Médico Legal N° 000125-G, pues debe tenerse presente que la violencia es un medio por el cual se logra tener el acceso carnal, dicho medio vence o anula la resistencia del sujeto pasivo, en el presente caso, no se tiene acreditado que el acusado haya ejercido violencia en contra de la agraviada para poder agredirla sexualmente, pues únicamente se advierte una equimosis en el brazo izquierdo de la agraviada, que fue ocasionada por agente contundente, mas no se señala que haya sido por dígito presión, que es la lesión que pudo haberse ocasionado en caso el acusado haya forcejeado con la agraviada para vencer su resistencia; aunado a ello, se debe tener en cuenta que de la imputación realizada se dice que el acusado ejerció violencia física al "sujetarla de los brazos", pero solo se advierte una lesión, asimismo, se dice que el acusado procedió a desvestir a la agraviada en contra de su voluntad, entendiéndose de ello el uso de fuerza para quitarle el polo, pantalón y ropa interior, lo cual no se encuentra plasmado en dicho certificado médico legal, siendo esto así, se desvirtúa la posibilidad que la agraviada haya sido agredida por el procesado para poder accedería sexualmente.

do en dicho certificado médico legal, siendo esto así, se desvirtúa la posibilidad que la agraviada haya sido agredida por el procesado para poder accedería sexualmente.

⁴ Fojas 38 a 50 del cuadernillo de casación.



[...] en autos también se cuenta con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000137-2018-PSC; en donde se concluye que la agraviada presentaría afectación psicológica compatible a estresor de tipo sexual; sin embargo, al leer la data del Certificado Médico Legal N° 000125-G, se consigna que la peritada tuvo su primera relación sexual con su enamorado en contra de su voluntad lo que hace prever que supuestamente la agraviada habría sido objeto de abuso sexual por otra persona con anterioridad a los hechos materia de pronunciamiento, lo que pudo influir en la pericia psicológica que se le realizó; desconociéndose dicha circunstancia, pues como ya se ha mencionado, la agraviada no concurrió al plenario, lo cual resultaba necesario a efectos de poder esclarecer dichos detalles, siendo que dicho extremo evidentemente genera duda sobre la responsabilidad del acusado.

Es así, [...] que las pruebas actuadas [...] no corroboran fehacientemente la sindicación realizada por la agraviada, si bien la misma presenta lesiones físicas en el área paragenital, sobre dicho extremo el perito LUIS ALBERTO LIPE LIZÁRRAGA, en el plenario ha mencionado que no puede responder si dichas lesiones son compatibles con un acto sexual violento; por ende, no ha quedado corroborado que el acusado [...] haya sido el autor de las mismas, o que este haya aprovechado su condición para lograr el acceso carnal materia de autos, encontrando justificación en el actuar de la agraviada al momento de interponer una denuncia carente de veracidad, en que la misma habría sido realizada por motivos de cólera o ira en contra del acusado, pues la agraviada pretendía al parecer iniciar una relación sentimental con el mismo, lo cual no se dio porque el acusado le indicó que era casado [...].

2.3. Emitida la sentencia de vista, el representante de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno interpuso recurso de casación⁵, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 24, del nueve de junio de dos mil veintidós⁶, y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República.

Tercero. Trámite del recurso de casación

⁵ Foja 51 del cuadernillo de casación.

⁶ Foja 57 del cuadernillo de casación.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1652-2022
PUNO**

- 3.1. Elevado el expediente a esta Sala Penal Suprema, se señaló fecha para la calificación del recurso de casación⁷. En ese sentido, mediante auto del doce de agosto de mil veinticuatro⁸, se declaró bien concedido el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público.
- 3.2. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación⁹, se señaló como fecha para la audiencia de casación el cinco de febrero de dos mil veinticinco¹⁰.
- 3.3. Instalada la audiencia, se desarrolló mediante el aplicativo Google Meet. Una vez culminada, se efectuó la votación y, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Cuarto. Motivos de la concesión del recurso de casación

- 4.1. Por resolución del doce de agosto de dos mil veinticuatro¹¹, este Tribunal Supremo concedió el recurso de casación propuesto por la **Primera Fiscalía Superior Penal de Puno**¹², en razón de las causales previstas en el artículo 429, numerales 3 y 5, del CPP, a saber:

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación" y "5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional¹³.

⁷ Foja 64 del cuadernillo de casación.

⁸ Foja 66 del cuadernillo de casación.

⁹ Foja 73 del cuadernillo de casación.

¹⁰ Foja 74 del cuadernillo de casación.

¹¹ Foja 66 del cuadernillo de casación.

¹² Foja 51 del cuadernillo de casación.

¹³ Foja 71 del cuadernillo de casación.



Quinto. Agravios del recurso de casación

5.1. El representante de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno invocó, como primer agravio, el **apartamiento de la sentencia de vista de la doctrina jurisprudencial establecida en la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116, en cuyo fundamento 17** estableció que si bien las opiniones periciales no obligan al juez, no se puede descalificar el dictamen desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones fundándose en conocimientos personales. Así, la Sala Penal no puede reemplazar la labor del perito, pues determinar el hecho que motiva su conclusión es un aspecto que le corresponde a quien practicó la pericia.

5.2. Como **segundo agravio, precisa una errónea interpretación efectuada por la Sala de Apelaciones sobre el medio comisivo de la violencia para la configuración típica del delito imputado**, pues requeriría la existencia de múltiples lesiones en la agraviada, cuando lo correcto es que el tipo penal no requiere dejar huellas en el cuerpo de la víctima, sino que basta que la violencia sea idónea para alcanzar el acceso carnal.

Por ello, sería errado desestimar la concurrencia de la violencia solo por la ausencia de lesiones múltiples en el cuerpo de la agraviada y requerir que presente lesiones solo por haber sido sujeta de ambos brazos, pues el contexto de violencia se da debido a que la agraviada se hallaba con temor frente a una figura de autoridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Del recurso de casación

Primero. El recurso de casación deviene en un medio impugnatorio de carácter extraordinario, en razón de las casusas susceptibles de hacerse valer a través de su interposición (previstas en el artículo 429 del CPP). Por lo que



este mecanismo es limitado y no de plena jurisdicción, tendiente a un ajuste de la legalidad de las decisiones judiciales que se adoptan en segunda instancia.

En ese orden de ideas, se configura como un remedio dirigido a que, en determinadas resoluciones, se revise la aplicación que se hubiera hecho sobre las leyes materiales y procesales.

Segundo. Así, a través del artículo 427 del CPP, la norma prevé la posibilidad de formular recurso de casación frente a determinadas resoluciones en las que concurren infracciones normativas que afectan la decisión judicial. Entre estas causales de quebrantamiento, se prevé la **errónea interpretación de la ley penal** efectuada por el Tribunal Superior en la sentencia (artículo 429, numeral 3, del CPP), en razón de haber otorgado consecuencias o efectos que no corresponden al precepto ni a su sentido recto, así como por el apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema.

B. Sobre el delito de violación sexual

Tercero. Al respecto, el Código Penal sanciona, a través del artículo 170, a quien:

con violencia o grave amenaza, **obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal**, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

Este tipo penal protege la libertad sexual para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posean sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual.

Esta conducta se agrava cuando el hecho es cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú,



Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública. Por lo que, en dicho supuesto, la pena a imponer será no menor de doce ni mayor de dieciocho años.

Cuarto. Para la valoración de este tipo de delitos, la Corte Suprema ha desarrollado pautas a través del Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116, en el que precisa lo siguiente:

El juez atenderá [...] las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad —aptitud para configurar el resultado del proceso— y a su idoneidad —que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar—). (Fundamento jurídico 31).

Quinto. Asimismo, el citado acuerdo precisó que se debe acudir a otros medios de corroboración, como la pericia psicológica u otras que guarden relación con las peculiaridades del hecho objeto de imputación; es decir, que debe valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza puedan corroborar una incriminación.

Sexto. De otro lado, el Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116 desarrolló aspectos sobre la valoración de la prueba pericial en los delitos de violación sexual, precisando, a través del fundamento 17, que las opiniones periciales no obligan al juez y, por lo tanto, no está vinculado a lo que declaren los peritos y puede formar su convicción libremente; sin embargo, no puede “descalificar” el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones de dicho dictamen fundándose en sus conocimientos personales.

Por consiguiente, el órgano jurisdiccional deberá fundamentar de manera coherente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen pericial; para ello, deberá observar las reglas que gobiernan el



pensamiento humano, pues si se apartase sin razones que lo expliquen y justifiquen, se estaría frente a un razonamiento contrario a las reglas de la racionalidad.

ANÁLISIS DE FONDO

I. Sobre la interpretación errónea del artículo 170 del Código Penal

Séptimo. Al respecto, la Fiscalía sostiene que la Sala de Apelaciones interpretó erróneamente el medio comisivo de la violencia al sostener que era necesaria la concurrencia de múltiples lesiones en la agraviada; pese a que, desde su tesis, para la configuración del tipo penal bastaba que la violencia sea idónea para alcanzar el acceso carnal.

Asimismo, el recurrente indicó que no sería razonable que la agraviada presente lesiones solo por el hecho de haber sido sujeta de los brazos, pues, de conformidad con la acusación fiscal, el contexto de la violencia estuvo delimitado en el temor de la agraviada frente a una figura de autoridad, lo que otorgaba el contexto de violencia.

Octavo. Con relación a los delitos contra la libertad sexual, cabe precisar que la Corte Suprema emitió el Acuerdo Plenario n.º 01-2011/CJ-116, en el cual señaló que lo que reprime el delito de violación sexual es, en sentido estricto, un abuso sexual indeseado. Por lo que, para efectos de su configuración, bastará con verificar la falta de voluntad de la víctima frente a la relación sexual, pues la oposición al acceso carnal deviene en un elemento trascendente del tipo penal.

Asimismo, agrega que, pese a no verificarse “actos de resistencia” por parte de la víctima, el delito se configuraría en la medida en que se acredite la ausencia de consentimiento. Esta falta de exigencia se da debido a que “el **tipo penal comprende** la amenaza como medio comisivo del delito;



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1652-2022
PUNO

y de otro lado, por la **presencia de las circunstancias contextuales concretas que pueden hacer inútil una resistencia de la víctima**¹⁴.

Respecto de esto último —circunstancia contextual—, el citado acuerdo plenario aclara que “el momento de la fuerza no tiene por qué coincidir con la consumación del hecho, **bastando que se haya aplicado de tal modo que doblegue la voluntad del sujeto pasivo**”¹⁵. Ello tendría asidero en los factores que invalidan la expresión de voluntad, regulados en los artículos 215 y 216 del Código Civil, los cuales prevén que hay **intimidación** cuando **se inspira al sujeto afectado un temor fundado** de sufrir un mal inminente y grave en su persona; y que, para calificar la violencia o intimidación, debe tomarse en consideración la edad, el sexo, la **condición de la persona y demás circunstancias que pudieran influir sobre su gravedad**¹⁶.

Noveno. La agraviada de iniciales R. M. H. M. (de diecinueve años de edad) declaró ante el Ministerio Público¹⁷ que viajó con sus padres desde la ciudad de Juliaca hasta Puno a fin de que su prima Cinthya Atamari Huaricacha pudiera ayudarla a ingresar al cuartel Manco Cápac como voluntaria. En este contexto, conoce al encausado Javier Eladio Valdez Gamarra, quien tenía el rango de mayor en el cuartel y le habría indicado que acudiera al día siguiente, pero sola, con la finalidad de entrevistarla para que brinde servicio militar voluntario¹⁸.

¹⁴ Fundamento jurídico 18 del Acuerdo Plenario n.º 01-2011/CJ-116.

¹⁵ Fundamento jurídico 19 del Acuerdo Plenario n.º 01-2011/CJ-116.

¹⁶ Fundamento jurídico 20 del Acuerdo Plenario n.º 01-2011/CJ-116.

¹⁷ Foja 2 del expediente judicial.

¹⁸ **Declaración de R. M. H. M. del cinco de diciembre de dos mil dieciocho ante el Ministerio Público (fojas 2 y 3)** [...] 2.- [...] ¿Narre en forma detallada los hechos ocurridos el día 05 de diciembre del 2018 en horas de la mañana? Dijo: Que el día de la fecha la declarante indica que vino a las 07:00 llegando a las 08:00 de la ciudad de Juliaca llega a Puno, que estaba esperando a su prima de nombre Cinthya Atamari Huaricacha a fuera del cuartel Manco Cápac, precisa que no esperaba a su prima sino que le llamo a su prima por celular [...] entonces indica que esperaba a Valdez porque él le dijo que vas a venir mañana, aquí precisa que el día de ayer vino a la ciudad de Puno acompañada de su progenitor [...] y de su prima [...] y [...] indica que Valdez es el mayor, que cuando le dijo ven tu sola [...] refiriendo que tenía que ir sola al Cuartel [...] indica que el día de ayer vino a hablar con Valdez [...] sobre prestar servicio militar, ya que Valdez es el mayor [...] indica, que la



Así, la agraviada señaló que acudió sola al cuartel Manco Cápac y que el mayor Valdez le habría pedido llenar unas fichas para posteriormente indicarle que ingrese a su oficina¹⁹. En ese lugar, sostiene, le realizó diversas preguntas, como por qué quería servir como militar, si bebía alcohol, fumaba y si tenía enamorado; mientras preguntaba, se habría cambiado su uniforme delante de la agraviada, quedándose en polo y trusa, para posteriormente ponerse un buzo²⁰.

En ese contexto, además, el encausado le habría efectuado a la agraviada preguntas sobre su sexualidad, esto es, si tuvo relaciones sexuales y si usó protección; procediendo a indicarle que la revisaría para verificar si tenía alguna enfermedad. Para ello, le habría pedido que se desvistiera “como Eva”, pero se negó y el acusado le dijo que era para hacerle una revisión médica, que no debía comentárselo a su padre ni a su prima, indicándole que tenía treinta segundos para cambiarse²¹.

declarante no lo conocía sino su prima [...] la declarante quería prestar servicio voluntario [...].

¹⁹ **Declaración de R. M. H. M. del cinco de diciembre de dos mil dieciocho ante el Ministerio Público (foja 3)** [...] ahora el día de hoy como ha manifestado encontrándose parada la denunciante en el cuartel Manco Cápac de Puno vino en su carro el señor Valdez y le dijo a la declarante sube al carro [...] se han bajado del carro y luego había como oficina se ha sentado en una silla, que en ese lugar no había ninguna persona [...] luego el señor Valdez viene y le da como una separata a la declarante para llenar sus nombres, apellidos, fecha de nacimiento [...] no terminó de llenar sus datos que solo era una hoja cuando el señor Valdez le dijo “pasa por acá”.

²⁰ **Declaración de R. M. H. M. del cinco de diciembre de dos mil dieciocho ante el Ministerio Público (foja 3)** [...] el señor Valdez se ha cambiado pues estaba vestido con uniforme de color verde y se cambió con ropa de calle como todos, luego le comienza a preguntar por qué quieres servir como militar y la declarante le dijo que siempre he querido servir como su prima [...] luego le dijo Valdez tomas licor y al declarante le dijo que no y luego le dijo fumas y le dijo que no [...] luego le pregunta si tienes enamorado y la declarante dijo que no cuando le hacía las preguntas no anotaba nada Valdez [...] que cuando se cambió [...] se quitó su uniforme pero se quedó en polo y trusa y luego se pone un buzo [...].

²¹ **Declaración de R. M. H. M. del cinco de diciembre de dos mil dieciocho ante el Ministerio Público (fojas 3 y 4)** [...] luego le dijo alguna vez has tenido relaciones sexuales y le dijo no y Valdez le dijo porque mientes y la declarante le dice que si quisiera duro un minuto con su enamorado y eso fue el año pasado en abril, luego le pregunta se han controlado, han tenido cuidado y la declarante dijo que si han utilizado condón, y luego ahora te voy a revisar a ver si tiene alguna enfermedad alguna de tus caderas **tienes que desvestirse como eva** y le dijo la declarante porque no quería y luego le ha dicho que pasarte revisión médica y luego le dijo esto no va a salir de aquí esto no vas a avisar ni a tu papá ni a tu prima, **tiene treinta segundo para cambiarte** [...].



La agraviada refirió que, pese a no querer quitarse la ropa, procedió a despojarse de la casaca y los zapatos, pero el encausado, quien le habría reclamado por no desvestirse con rapidez, le quitó su vestimenta y la dejó desnuda. Después, el mayor Valdez le habría pedido que se eche en la cama, empezó a tocarle todo el cuerpo y le introdujo los dedos en la vagina con la justificación de verificar si tenía alguna infección o enfermedad²². Sin embargo, luego de que la agraviada intentara empujar al acusado, este se habría echado encima de ella, indicándole que no tuviera miedo porque “así siempre e[ra] la revisión”²³.

Entonces, el mayor Valdez habría agarrado de las manos a la agraviada y se habría bajado el pantalón y la trusa, luego introdujo su pene en la vagina de ella, quien empezó a llorar; ante ello, el acusado le prohibió llorar, gritar o contarle a su padre o a su prima lo acontecido; además, se puso el dedo en la boca como señal de que guarde silencio²⁴.

El mismo contexto de intimidación fue reafirmado por la agraviada en la declaración brindada para la realización de la pericia psicológica²⁵, en

²² **Declaración de R. M. H. M. del cinco de diciembre de dos mil dieciocho ante el Ministerio Público (foja 4)** [...] no quería la denunciante pero se quitó la casaca y el zapato y Valdez ha venido y le dijo que vas a hacer ni siquiera puedes quitarte rápido por ello Valdez le comenzó a quitar su ropa su polo su pantalón su brasier y por ello se queda toda desnuda luego le dijo échate en la cama para revisarte y es el denunciado que la echa en la cama y la empezó a revisar a ver si has sufrido alguna enfermedad que Valdez comienza a tocarla en su cuerpo todo el cuerpo [...] le agarró toda su espalda [...] ahora le dice “haber si tiene infecciones alguna enfermedad” y le introduce sus dedos en su vagina luego cuando se quería parar la declarante y Valdez se limpia sus dedos con papel [...].

²³ **Declaración de R. M. H. M. del cinco de diciembre de dos mil dieciocho ante el Ministerio Público (foja 4)** [...] le quiso empujar la declarante diciéndole que le pasa y Valdez cuando se echa encima de la declarante le dice no tengas miedo así siempre es la revisión [...].

²⁴ **Declaración de R. M. H. M. del cinco de diciembre de dos mil dieciocho ante el Ministerio Público (foja 4)** [...] que estando encima de la declarante se bajó su pantalón y su trusa Valdez y luego comienza a llorar la declarante luego le metió su pene en su vagina de la declarante, y comenzó a llorar pues le hacía dolor, solo lloraba y no podía gritar ya que Valdez le dijo no vas a gritar no vas a llorar, no vas a decir a nadie ni a tus padres ni a tu prima y la declarante sentía temor que van a decir las personas que estaban afuera, que harto tiempo estuco encima de ella explica de 10 a 15 minutos que cuando introduce su pene en su vagina le agarró de sus manos [...] y además le hace abrir las piernas, que la declarante no quería que pase esto pero Valdez le dice shuu poniéndose el dedo en la boca [...].

²⁵ **Protocolo de Pericia Psicológica n.º 000137-2018-PSC (fojas 30 a 32 del expediente judicial).**



cuyo relato de hechos expresó estar asustada y con miedo. Tan es así, que la psicóloga concluyó que, al ser evaluada, la agraviada presentaba afectación psicológica compatible a estresor de tipo sexual. Del análisis e interpretación de resultados de la pericia psicológica se obtuvo que la agraviada presentaba características de etnia autóctona de la región Puno —vivía en el campo—, además de poseer rasgos con tendencia a la introversión con componentes de dependencia a nivel emocional, de pobre desempeño de habilidades sociales, insegura de sí misma y con indicadores de violencia familiar. **Tales características la convierten en vulnerable y pasible a la obediencia ciega hacia figuras de autoridad²⁶.**

Décimo. En ese sentido, del caso concreto y de la declaración de la agraviada —contrastada con lo vertido por Cinthia Atamari Huaricacha²⁷ y la pericia

reafirma que [...] cuando el encausado la llevó a su oficina, le pidió que se quitara la ropa como "eva" para revisarla y le dijo: "tienes 30 segundos! [...] esto no va a sale de acá no vas a decir ni a tu prima ni a tu papá a nadie me ha dicho, fuerte, se ha ido afuera [...] el entra que vas hacer!! Me ha quitado el polo mi brazier mi interior, el pantalón, yo estaba sentada, asustada me ha jalado [...] yo estaba boca abajo, el se subió encima de mi agarrándome luego de vuelta me ha volteado, y le dije no, él dijo tengo que revisarte siempre así siempre es, no tengas miedo me ha dicho [...] con su mano me ha agarrado mi parte íntima vagina [...] yo quería pararme [...] yo quería levantarme no me dejaba [...] el encima, alto es, luego con su pene me ha metido en mi vagina [...] yo quería gritar con su boca me ha tapado mi boca [...].

²⁶ **Protocolo de Pericia Psicológica n.º 000137-2018-PSC**, foja 33 del expediente judicial.

²⁷ **Declaración de Cinthia Atamari Huaricaha** del seis de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas 6 a 8. [...] 2. [...] ¿Narre en forma detallada, respecto de lo que tenga conocimiento en relación a los hechos que se investigan? Dijo: Que, la prima de la declarante [...] le dijo a la declarante que quería hacer servicio voluntario en el ejército como la declarante había hecho por lo que la declarante se comunicó vía celular con Javier Valdez preguntándole en qué fecha eran las inscripciones del llamamiento del servicio voluntario y como es en enero le dice que su prima se inscriba por lo que el denunciado le dijo que se venga a Puno el día 04 de enero del 2018 refiriéndose a la denunciante, que esto fue el día 03 de enero del 2018 y el día 04 de enero de 2018 la denunciante llega a Juliaca a las 08:00 horas a la casa de la declarante y se les hizo tarde no pudiendo concurrir la denunciante a las 10:00 horas como había acordado pues la denunciante no conoce Puno, y por eso la declarante la acompaña [...] se los presenta al denunciado y le dice ella es mi prima que quiere hacer servicio voluntario y dice ya normal y dijo que no estaba el comandante pero porque no vino solo ella y responde que no conoce y es tímida callada y no conoce Puno [...] y yo ahora no se va a poder que venga ella sola mañana y no es necesario que lo acompañen [...] solo hay que llena un formato y como era mayor de edad [...] ya no tuvo más contacto con la denunciante hasta horas de la tarde cuando le abrió la puerta de su casa la pareja de la



psicológica— se advierte que se trata de una persona de diecinueve años de edad que vivía en el campo y que el encausado Javier Eladio Valdez Gamarra tenía el cargo de oficial superior mayor del Ejército peruano dentro del cuartel Manco Cápac y representaba ante la agraviada una figura de autoridad, pues, en el ejercicio de sus funciones, le habría indicado que acudiera sola a las instalaciones del cuartel y, dentro de su oficina, la habría obligado a desvestirse para proceder a revisarla mediante tocamientos y bajo la justificación de ser una práctica cotidiana en el cuartel. Estas son las circunstancias de intimidación que habrían confluído para doblegar la voluntad de la agraviada y para ultrajarla, presuntamente contra su voluntad, por vía vaginal. Lo anterior configuraría el elemento que debió evaluarse.

Undécimo. Por lo expuesto, es evidente que lo concluido en la sentencia de vista, sobre la ausencia del elemento “violencia” para acceder carnalmente a la víctima y vencer su resistencia en razón de la falta de lesiones, deviene en una interpretación errada del artículo 170 del Código Penal. Así, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 01-2011/CJ-116, deberán valorarse también las circunstancias contextuales concretas que pueden influir o hacer inútil la resistencia de la víctima, la intimidación que se inspira al sujeto pasivo y las condiciones de la persona. En el caso, esto se había reflejado a través de un contexto de intimidación frente a una persona de autoridad del Ejército peruano.

Duodécimo. De otro lado, sin perjuicio de lo expuesto sobre la interpretación del elemento “violencia”, es necesario precisar que las instancias inferiores cuestionaron la **veracidad de la resistencia del acceso carnal por parte de la agraviada**, al no advertir solidez en su

declarante y entra la denunciante [...] llorosa le insiste como cuatro veces [...] y le dice “ese señor me ha tocado me ha violado en su carro me ha metido desde del cuartel se me pone a llorar y le pide que expliquen bien las cosas y le dice que la violó refiriéndose al Mayor Valdez [...].



declaración inculpativa ni existencia de corroboración coetánea. En ese sentido, la agraviada indicó ante la **Fiscalía Militar Policial**²⁸ que tuvo relaciones sexuales consentidas y que denunció al encausado por cólera, al haberle dicho que era casado y que no pasaría nada entre ellos.

Decimotercero. Ahora bien, de conformidad con los Acuerdos Plenarios n.º 2-2005/CJ-116 y n.º 1-2011/CJ-116, debe prevalecer como confiable aquella declaración con contenido de inculpación sobre las de carácter exculpativa. Cuyo obstáculo de juicio de credibilidad se supera luego de verificarse **(i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **(ii)** mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia, **(iii)** que no sea fantasiosa o increíble, **(iv)** que sea coherente y **(v)** uniformidad y firmeza del testimonio inculpativo.

Decimocuarto. No obstante, de las sentencias emitidas por instancias inferiores no se advierten manifiestamente argumentos que permitan justificar de forma clara y coherente la verosimilitud o no de lo declarado por la agraviada, pues se omitió analizar lo siguiente:

- i.** Si existían o no razones de odio o venganza en la declaración de la agraviada, ya que, como sostuvieron ella —en su declaración tanto en sede fiscal como militar— y Cinthia Atamari Huaricacha, la agraviada habría conocido al imputado recién cuando acudió al Cuartel Manco Capac.
- ii.** La persistencia de la inculpación de la agraviada en su declaración fiscal y en la pericia psicológica.
- iii.** La coherencia y solidez de la declaración de la agraviada con base en el certificado médico-legal²⁹ y la pericia psicológica³⁰, en los que

²⁸ Foja 53 del expediente judicial.

²⁹ Foja 1 del expediente judicial.



se concluyó que la agraviada presentaba signos de desfloración antigua con lesiones genitales recientes y afectación psicológica compatible a estresor de tipo sexual.

Así, esta omisión insubsanable deberá ser corregida y evaluada por otro Colegiado, a fin de garantizar el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

II. Sobre el apartamiento del Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116

Decimoquinto. El Ministerio Público sostuvo que la Sala Penal de Apelaciones confirmó la sentencia absolutoria, pues consideró que la afectación psicológica que presentaba la agraviada, compatible con estresor de tipo sexual (Protocolo de Pericia Psicológica n.º 000137-2018-PSC), podía estar influida por el hecho de abuso sexual que habría sufrido con anterioridad por parte de su enamorado (Certificado Médico Legal n.º 000125-G), lo que generaba duda sobre los hechos materia de acusación. Más aún si la agraviada no concurrió a juicio oral para esclarecer tal aspecto. Por consiguiente, el citado fundamento vulneraría la doctrina legal establecida en el considerando 17 del Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116, pues, pese a que las opiniones periciales no obligan al juez, no se puede descalificar el dictamen desde un punto de vista científico, técnico, artístico ni fundándose en conocimientos personales³¹.

Decimosexto. A la agraviada, luego de los hechos materia de imputación, se le realizó el **Examen Médico-Legal n.º 000125-G³²**, del cinco de enero de dos mil dieciocho, en el que se concluyó que presentaba “signos de desfloración antigua con lesiones genitales recientes [...] no presenta signos de acto contranatura [...] presenta lesión traumática externa reciente ocasionada por objeto contundente”, pues en el examen médico presentó

³⁰ Foja 30 del expediente judicial.

³¹ Foja 54 del cuaderno de casación.

³² Foja 1 del expediente judicial.



desgarro antiguo incompleto a horas VI de la esfera himeneal, equimosis de color rojo de 01 cm por 0.7 cm por 0.5 cm en cara interna de labio menor izquierdo tercio inferior [...] al examen extragenital: equimosis de color azul de 3.5 cm por 01 cm en región cara posterior tercio medio de brazo derecho.

Asimismo, al día siguiente, se le practicó el **Protocolo de Pericia Psicológica n.º 000137-2018-PSC**³³, de cuyo análisis e interpretación de los resultados del relato efectuado, historia personal y familiar, se concluyó que, al momento de la evaluación, la agraviada presentaba afectación psicológica compatible con estresor de tipo sexual.

Decimoséptimo. Ambas pericias, actuadas en el juicio oral de primera instancia, dan cuenta de dos hechos concretos sobre la agraviada: **i)** tenía **lesiones genitales recientes** a la fecha de realización del examen médico, esto es, al **cinco de enero de dos mil dieciocho**; y **ii)** presentó **afectación psicológica** de connotación sexual también **a la fecha del examen**, es decir, al **seis del mismo mes y año**. De tales pericias no se advierte algún alcance que permita determinar que estas afecciones pudieron tener como origen el primer acto sexual involuntario que tuvo la agraviada con su enamorado en abril de dos mil diecisiete, pues ese hecho se habría suscitado aproximadamente un año antes.

Decimoctavo. De ahí que la conclusión expuesta por la Sala de Apelaciones al **“suponer”**³⁴ que la agraviada, por haber mantenido

³³ Fojas 30 a 33 del expediente judicial.

³⁴ Al respecto, la Sala de Apelaciones indicó lo siguiente:

En autos también se cuenta con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000137-2018-PSC; en donde se concluye que la agraviada presentaría afectación psicológica compatible a estresor de tipo sexual; sin embargo, al leer la data del Certificado Médico Legal N° 000125-G, se consigna que la peritada tuvo su primera relación sexual con su enamorado en contra de su voluntad] lo que hace **prever que supuestamente la agraviada habría sido objeto de abuso sexual por otra persona con anterioridad a los hechos materia de pronunciamiento, lo que pudo influir en la pericia psicológica que se le realizó**; desconociéndose dicha circunstancia, pues como ya se ha mencionado, la agraviada no concurrió al plenario, lo cual resultaba necesario a efectos de poder esclarecer dichos detalles, siendo que dicho extremo evidentemente genera duda sobre la responsabilidad del acusado [resaltado nuestro].



relaciones sexuales sin consentimiento con su primer enamorado, pudo influir en la pericia psicológica, no solo se aparta de las conclusiones periciales —no vinculantes—, sino que no permite evidenciar una justificación lógica y razonable, ya que tiene como base meras presunciones o conjeturas no corroboradas, carentes de objetividad y materialidad —hechos comprobables—³⁵.

Decimonoveno. Conforme a lo esgrimido en los fundamentos precedentes, corresponde atender los agravios formulados por el Ministerio Público, al observarse tanto una errónea interpretación de la ley penal como un apartamiento de la doctrina legal, lo que motiva que la sentencia de vista se case. En consecuencia, dada la competencia de este Supremo Tribunal (estipulada en el artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal), se deberá declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia y que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Juzgado, el cual deberá emplazar válidamente a todas las partes procesales para su concurrencia al juicio oral.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Primera Fiscalía Superior Penal de Puno**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del diez de mayo de dos mil

³⁵ Acuerdo Plenario n.º 4-2015/CIJ-116, fundamento 17.

“[...] 17. Las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede “descalificar” el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundándose en sus conocimientos personales. [...] En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observando para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano [...] El juez no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente [...] Sin embargo, es igualmente plausible que si el juez se aparta de la pericia sin razones que lo expliquen y justifiquen, se estará ante un razonamiento contrario a las reglas de la racionalidad. [...]”



veintidós³⁶, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno³⁷, que absolvió a Javier Eladio Valdez Gamarra de la acusación formulada en su contra como presunto autor del delito de violación sexual, en agravio de la persona de iniciales R. M. H. M.; asimismo, actuando como sede de instancia, **DECLARARON NULA** la sentencia del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (foja 19).

- II. **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Juzgado Penal Colegiado, teniendo en consideración los fundamentos de la presente ejecutoria suprema.
- III. **DISPUSIERON** que se lea la presente sentencia en audiencia privada y, cumplido este trámite, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial, registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

SPF/mntt

³⁶ Foja 38 del cuadernillo de casación.

³⁷ Foja 19 del cuadernillo de casación.